


# Sistemas legales comparados en el mundo occidental. Efectos educativos para las facultades de derecho en un contexto global

Comparative legal systems in the western world. Educational effects for law schools in a global context

**ENRIQUE MANUEL PUERTA DOMINGUEZ**

Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola CEU; Universidad de Sevilla

 <https://orcid.org/0000-0003-1816-5703>

## RESUMEN

Esta aportación trata de sintetizar, a la hora de analizar sus interacciones y sinergias desde el punto de la pedagogía jurídica, las presuntas diferenciaciones existentes entre los dos sistemas en que se divide el mundo del Derecho en su ámbito occidental, cuales son, por un lado la tradición romano-germanística, y por otro, el conocido como *Common Law*. Comparando sus distintas filosofías y actitudes, se someten a examen sus interrelaciones y tensiones en el actual contexto de las enseñanzas jurídicas, caracterizado por un entorno global y con creciente protagonismo de las tecnologías de la información, para ver seguidamente qué existe de reto o amenaza y qué de oportunidad desde los postulados y exigencias de una formación superior en Derecho en el contexto contemporáneo.

## ABSTRACT

This contribution attempts to synthesize, by means of analyzing their interactions and synergies from the point of view of legal pedagogy, the alleged differentiations between the two systems into which the world of Law is divided in its Western sphere, which are, on the one hand the Roman-Germanic tradition, and on the other, the one known as Common Law. Comparing their different philosophies and attitudes, their interrelationships and tensions are examined in the current context of legal education, characterized by a global environment and with the growing prominence of information technologies, to then see what exists as a challenge or threat, as well as the opportunities that may arise from potential demands of higher education in Law in the present-day context.

Recibido: 03/03/21

Aceptado: 18/09/21

## PALABRAS CLAVES

Derecho internacional, Sistemas legales, Derecho romano-germánico, Enseñanza del Derecho

## KEYWORDS

International Law, Legal systems, Roman-Germanic Law, Lecturing of Law



**Para citar este artículo:** Puerta Domínguez, E. M. (2021). Sistemas legales comparados en el mundo occidental. Efectos educativos para las facultades de derecho en un contexto global. *EA, Escuela Abierta*, 24, 25-38. doi:10.29257/EA24.2021.02

## 1. INTRODUCCIÓN

Con referencia a los estudios de Derecho, actualmente representados por su Grado homónimo (sucesor de la para muchos no sólo extinta, sino añorada Licenciatura) se ciernen no pocas paradojas en el actual contexto globalizado de la formación universitaria, una internacionalización que sigue estando allí, pese a las actuales incertidumbres, notoriamente reconfigurada gracias a las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Es de sobras sabido que el vasto espectro del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) también conocido como Proceso de Bolonia, se manifiesta a través de una creciente panoplia de Grados universitarios. Respecto a nuestra situación anterior, una primera tipología de estos Grados la constituyen los sucesores directos de las antiguas Licenciaturas; son los que podemos denominar “Grados de base doctrinal unívoca”, entre los que figurarían, Filosofía, Medicina, Farmacia, Historia, Ingenierías, etc. En realidad, casi todos los Grados de ciencias o de índole técnica tendrían su acomodo en esta categoría. Otros en cambio serían los “Grados interdisciplinarios”, aquellos que, con independencia de radicarse en una Facultad en concreto o no, cuentan con una enorme presencia de elementos doctrinales y docentes procedentes de otros diversos Departamentos y Áreas de conocimiento. Una muestra de éstos últimos serían los Grados en Ciencias del Trabajo, Trabajo Social, Gestión Cultural, Turismo y entendemos también que en gran medida las diversas disciplinas tituladas del mundo de la Educación.

Con independencia de su naturaleza, muchos de estos Grados conocen el beneficio de disponer de una serie de elementos comunes, los cuales le son notoriamente esquivos al Grado jurídico, a saber: primero, el indiscutible empleo del inglés como lengua franca y operativa para el aprendizaje; segundo, la existencia de programas académicos homologados intercambiables en todos los centros universitarios europeos; y tercero, unas condiciones comunes para el acceso a las profesiones basadas en el reconocimiento mutuo de unos diplomas propiciado por las Directivas de la Unión Europea. Esta tríada de bazas operativas y funcionales son las que, de un modo cada vez más automático, con el correlativo impulso tecnológico, tras la supresión de los tradicionales frenos o reválidas a nivel interno, y con ese manejo prioritario del inglés como lengua común (excepción lógicamente hecha de pruebas básicas de nivel idiomático exigidas por el país de acogida), posibilita que los egresados de estas disciplinas procedentes del exterior puedan optar a ingresar en las profesiones que requieren pruebas de aptitud para su ejercicio en idénticas condiciones que los estudiantes nacionales. Ello vale lo mismo tanto si el ingreso se pretende ante entidades públicas mediante oposición, como si lo pretendido es el acceso al trabajo privado para cuyo ejercicio se requiera el previo ingreso en el Colegio Profesional correspondiente, caso de ser legalmente preceptivo.

Ante este panorama el Derecho, uno de los estudios superiores más antiguos en la historia de la Universidad y acostumbrado a su pesar a conocer una situación diferente, se ve significativamente excluido de los beneficios deparados por los mecanismos integradores acabados de describir. Y no será insistimos por falta de desarrollo histórico. La convicción común es situar el nacimiento del Derecho en cuanto disciplina universitaria equiparable respecto de la época actual en la Italia pre-renacentista, más exactamente en la Bolonia de Bártolo da Sassoferrato, inceptor de la primera Facultad de Derecho reconocida como tal. Los romanos no conocieron como tales los estudios reglados de Derecho, sino que los jurisconsultos se formaban en academias que lo eran más de pose y declamación y no de ciencia ni de contenidos propiamente doctrinales. El Derecho escrito pasó en época bizantina a conocer sus recopilaciones en códigos, los cuales a su vez pasaron en la fase monástica como un conocimiento clásico más que debía recopilarse para ser salvado, y de paso, emplearse en la labor humanística y civilizadora de la Iglesia. A la Facultad de Derecho le cupo la misión de poner al servicio de lo profano ese saber jurídico que hasta entonces sólo había conocido una utilidad enmarcada en el saber eclesial.

Pero aun sin salir de Occidente advertimos que el Derecho no es unívoco ni uniforme en sus modos y expresiones, sino que existen diversas tradiciones y trasfondos históricos, los cuales a su vez desembocan en diversos sistemas legales o idiomas jurídicos. No en balde a los juristas se nos denomina “letrados”, y esas diversas letras, equivalentes a otros tantos y diversos lenguajes técnico-legales, propios además de diversas tradiciones continentales (y no hablemos ya de otros países del orbe) producen una mezcla de añoranza y frustración contemplando los beneficios que a otros Grados depara la universalización del EEES y que al Derecho como enseñanza superior le son esquivos. En realidad, poco importa que el alumno esté en un entorno continental o de Common Law; actualmente la formación en Derecho se hace exclusivamente desde una perspectiva nacional (así en nuestro caso, se estudia Derecho Civil español, Penal español, etc.), de manera que, salvo algunas excepciones, y aun así discutibles (Filosofía del Derecho, Derecho Internacional), la formación recibida en el Grado sólo se concibe desde el punto de vista del entorno jurídico nacional o interno. Por el contrario, un médico, odontólogo, ingeniero, o inclusive historiador, puede estudiar un Grado principalmente en inglés en varios centros, hacer un Máster de prestigio también en inglés (puede que en Estados Unidos) para posteriormente colegiarse también empleando el inglés junto con alguna prueba adicional en el idioma local donde pretende establecerse. Semejante excursión para un estudiante de Derecho no es imaginable. Además, por si fuera poco, el estudiante de Derecho debe superar otras barreras; efectivamente, antes de pisar la Facultad de Leyes no ha tenido ni una sola hora lectiva en su etapa de bachillerato en materias de jurisprudencia, lo que sí han hecho en otros contenidos pedagógicos en ciencias y letras sus colegas estudiantes pauta habitual para muchas carreras (física, química, matemáticas, historia, etc.). A lo sumo les son útiles, por su aproximación y base humanística, diversas disciplinas del cada vez más acosado bachillerato de Humanidades, esto es, las lenguas clásicas (por supuesto el latín y también el griego), las historias de Roma y universal en sus diversas etapas, además de la filosofía. Así es como encontramos la razón de ser de esas asignaturas en primero de Grado, llamadas básicas, cuales son el Derecho Romano, la Historia del Derecho, la Economía y la Teoría del Derecho, su disciplina aneja a la Filosofía jurídica.

En consecuencia, los anhelos de intercambiabilidad formativa propiciados por el EEES resultan pues de difícil implantación por lo que atañe al Derecho. No deja de resultar paradójico ver cómo a la jurisprudencia universitaria, nacida en la ciudad de Bolonia, los modos propios de la modernidad en docencia superior, y que precisamente toman el apelativo de la bella localidad italiana, no le funcionen de un modo pleno ni satisfactorio. No hay soluciones rápidas, y las recetas que se empleen deberán manejar esas disciplinas jurídicas comunes básicas, entre las cuales las materias jurídico internacionales han de estar igualmente llamadas a desempeñar un papel capital; no en balde es al Derecho internacional que corresponde el arduo cometido de liberar al jurista de las estrecheces de su pequeño mundo local.

Como estos núcleos de materias son complejos procederemos, a través de la presente publicación doctrinal, a fragmentar nuestro análisis. Dedicaremos pues esta primera aportación a analizar las causas y circunstancias que propician una situación tremendamente compleja de partida para la intercambiabilidad plena de los estudios jurídicos de base nacional o interna respecto del gran contexto de la globalización. Tales circunstancias emergen de la existencia de las dos grandes troncos o familias legales occidentales, identificadas con las tradiciones del Derecho Romanista continental (DR a partir de aquí) y el Common Law anglosajón (CL en adelante). Ambas realidades comprenden asimismo modos diametralmente distintos en lo tocante a las enseñanzas jurídicas, y si bien todos los capacitados profesores de las distintas asignaturas del actual Grado en Derecho conocen sobradamente estas diferencias, es tal vez a los especialistas de las disciplinas internacionalistas a los que recae el peso de un mayor compromiso en trasladar a los alumnos, de cara a su salida al mercado laboral exterior y empleabilidad condicionada por un contexto globalizado, aspectos todos ellos tan cruciales en su formación como juristas.

## 2. CONCEPCIONES A LA HORA DE DEFINIR, ENTENDER Y CONSECUENTEMENTE DE ENSEÑAR EL DERECHO

La diferencia diametral entre DR y CL pivota sobre sus divergentes enfoques acerca de lo que haya de entenderse por ordenamiento jurídico. Los juristas del DR presentan un enfoque científico del Derecho, lo consideran ante todo un sistema. Por otro lado, los juristas del CL no ven en el Derecho sino una colección o sucesión de respuestas pragmáticas ante los diversos problemas concretos que se van planteando en la vida del ser humano en sociedad. En términos de historia filosófica o del pensamiento, mientras que el DR correspondería al racionalismo, el CL sería el empirismo. Las Facultades de Derecho españolas parten pues de una acendrada tradición romanística, pero son los modos del CL los que significativamente dejan sentir su impronta en el actual contexto de la globalización, y no es fácil escapar a esta influencia. Gobernar dicha dualidad es complejo desde los compases iniciales de la formación, y ello no puede afrontarse sin un conocimiento de las raíces de tal problemática. Y no es tarea fácil hallar un punto de equilibrio desde lo pedagógico-jurídico.

El enfoque científicista del DR constituye un legado esencial del Derecho romano, tal como éste sobrevivió a la caída del Imperio, codificado tanto por monarcas y monasterios hasta su configuración en las primeras universidades del continente europeo en el tránsito de la Alta a la Baja Edad Media. Con anterioridad a los romanos, el Derecho había sido siempre concebido como un mero elenco de reglas o soluciones particulares carente de ligazón lógica entre ellas. En Roma es cuando por primera vez el Derecho conoce un intento intensivo de sistematización científica humanística. Fieles a este legado, los juristas del DR tratan de ver al Derecho como la más exacta de las ciencias humanas. Reglas y soluciones conocen una planificación apriorística de estudio con la intencionalidad (otra cosa es que se consiga) de conseguir categorías abstractas con arreglo a las cuales se pueda proceder a clasificaciones y tipologías objetivas y universalmente aplicables a cualquier contingencia o problemática concreta planteada. De tal modo, al aproximar por ejemplo mediante su estudio sistémico las diversas modalidades conocidas que afectaban a la propiedad de las cosas e intercambios económicos (préstamo, compraventa, alquiler, etc.), los jurisconsultos romanos descubrieron una noción genérica a todas ellas, que era la de contrato u obligación en sentido jurídico-abstracto.

Este ideal de racionalización y sistematización del Derecho no sería jamás compartido por los juristas del CL, que irían a desarrollar una tradición jurídica diametralmente opuesta al respecto. Resulta que el jurista continental busca la generalización y la abstracción, intenta unificar todos los regímenes y peculiaridades, trata de mantener un número limitado de diferenciaciones y de instituciones susceptibles de abarcar todas las cuestiones jurídicamente relevantes presentes y futuras. A modo de ejemplo, un caballo o una montaña pueden ser intercambiables, si es que se conciben como dos cosas que puedan verse sometidas a un mismo régimen legal, pongamos que en cuanto a la responsabilidad civil de sus propietarios. El jurista del CL por el contrario se concentra y reivindica precisamente el particularismo de cada situación, a modo como si fuera un “orfebre del detalle o de la peculiaridad de cada caso”. Su tendencia natural se encamina a la diferenciación y la búsqueda de lo específico, de lo llamativamente singular. La abstracción le es extraña e inconveniente, cuando no la desdeña como una mera veleidad científicista de nula utilidad.

El espíritu particularista del CL tiene por corolario una ausencia casi integral de rigor sistémico (Jackson, 1996). Distintamente al jurista continental, el anglosajón no ansía racionalizar ni organizar abstracta ni objetivamente el Derecho. Para el jurista del CL el ordenamiento jurídico constituye llanamente un conjunto de soluciones ciertas para problemas concretos, es una maestría operativa y práctica imbuida de un utilitarismo encaminado a la estricta solución de problemas o controversias. El jurista del CL no conoce la necesidad de establecer vínculos o ligazones teóricos entre unas soluciones y otras. Es ante todo un pragmático, que resuelve las dificultades unas

tras otras, y rechaza los argumentos basados en la coherencia de la solución propuesta con la solución deparada a otro problema diverso. El Derecho por tanto no es un sistema ni coherente ni racional, y las soluciones que éste depara no proceden ni de reglas ni soluciones comunes o genéricas. Las categorías amplias y genéricas las desconoce y no le interesan. Es tan notorio el desdén que siente el jurista anglosajón por la metodología, que afirma orgulloso (reprochando al jurista continental por su parte con no poca ironía) que el orden alfabético es el único instrumento intelectual de clasificación genérica del que verdaderamente hace uso.

Cada uno de estos modos cuenta con su propia impronta a la hora de construir los estudios jurídicos, aun cuando en toda Facultad de Derecho existen docencias tanto teóricas como prácticas. En una facultad continental el plan de estudios y la organización de cada asignatura se preocupa en inducir al estudiante jurídico a familiarizarse y desarrollar su propia y necesaria capacidad de abstracción. Contrariamente, en las Law Schools del CL (no del todo equivalentes a nuestras Facultades jurídicas) el Derecho es principalmente enseñado a partir del análisis privilegiado de los fallos emitidos las instancias judiciales. Con técnicas de brainstorming, el profesor orienta al modo de las adivinanzas: “frio, frio, te acercas, caliente, caliente”. Los pronunciamientos son discutidos en clase sin que el docente se sienta obligado a resumir o proporcionar una regla abstracta o premisa genérica. A la enseñanza magistral del DR se contrapone por parte del CL una enseñanza utilitarista que sólo con su reiteración permite extraer algo parecido a unas ciertas recetas generales (el famoso precedente o *Stare decisis* del CL). Esta conocida doctrina del precedente opera donde una decisión anterior debe ser obligatoriamente seguida en la decisión posterior, fijándose así formalmente una práctica judicial, fenómeno consolidado en el Reino Unido en su acepción académica presente hacia finales del siglo XIX (Duxbury, 2008, Gillespie, 2015).

### 3. CONSIDERACIONES Y ACTITUDES HACIA LAS FUENTES DEL DERECHO DESDE UNA ÓPTICA INTERNACIONAL COMPARADA

Es difícil hacer una definición de fuentes del Derecho; válganos por el momento indicar que éstas constituyen los cuerpos normativos y legislativos que están vigentes en una sociedad, determinando la línea entre lo que se puede hacer en sociedad y no. Tales fuentes en las sociedades democráticas avanzadas deben ser emitidas por un poder legítimo, respetar las normas de más alto rango o constitucionales, y basarse en premisas tales como, por ejemplo, la presunción de inocencia y la presunción de licitud del comportamiento humano (esto es, que todo lo que no está expresamente prohibido o limitado está permitido). Históricamente, DR y CL se fundamentan con arreglo a fuentes del Derecho diferentes, siendo la Ley o texto escrito articulado elaborado por el poder político su instrumento señero, mientras que en el CL el entramado normativo procede de la jurisprudencia, la tradición y los precedentes.

Pese a todo, estas distinciones se han atemperado significativamente hoy en día, especialmente en el continente europeo. Cabe decir que en la actualidad es la Ley o producción normativa escrita procedente del poder político la fuente primordial en ambos sistemas. A mayor abundamiento, en todos los Estados modernos son los Parlamentos, y más aún los Ejecutivos o Gobiernos, los productores de un elevadísimo número de normas. Esto en el ámbito europeo se acentúa por la presencia de un supra-poder normativo común para numerosos de sus países cual es la Unión Europea (y tal respecto, la verdadera dimensión o alcance de la sustracción de esta realidad con respecto al Reino Unido tras el Brexit está aún pendiente de ver). Derecho escrito o legislado y jurisprudencia están por lo tanto presentes en sendos sistemas, pero como veremos, sus respectivos alcances son diferentes (lo cual tiene también significativas diferencias a la hora de encauzar los diversos procesos de formación en las Facultades jurídicas de DR y CL). No obstante, podemos afirmar sin riesgo a equivocarnos que, pese a mantener significativas diferencias, es

en este terreno donde se han producido ciertos acercamientos e influencias mutuas entre ambos sistemas, eso sí, no tanto como para mudar sus respectivas idiosincrasias, sino que lo que se da es un fenómeno cada uno toma prestados mecanismos del otro y los vuelve suyos con aquellos modos irrenunciables que le son propios.

### 3.1. La fuerza de la ley en cuanto expresión escrita de la autoridad política

Como se acaba de afirmar, el recurso a la producción normativa escrita y articulada por los diversos poderes públicos no es patrimonio exclusivo de los países de sistema legal continental, sino que las naciones encuadradas en el CL conocen asimismo una inflación o superproducción normativa casi equiparable. De otro modo, la jurisprudencia tiene su valor en el marco del DR, aun cuando ésta no suele pasar de ser considerada como una especie de “fuente oficiosa del Derecho”. Esto no es aplicable a la jurisprudencia procedente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que sí tiene unos valores indiscutibles de obligatoriedad y construcción del Derecho para sus Estados miembros, aunque profesen el sistema del DR.

Con dicha salvedad, entre uno y otro sistema se mantiene una diferenciación fundamental con respecto del valor de la Ley, entendida en el sentido de aquellas normas jurídicas elaboradas mediante los correspondientes procesos oficiales habidos a nivel político-institucional en sede parlamentaria o ejecutiva; ésta es la fuente de principio y fundamento de los ordenamientos jurídicos continentales (partiendo de la propia Constitución como Ley de Leyes), mientras que la jurisprudencia ha de ceñirse a rellenar huecos, lagunas e indeterminaciones, hasta que el legislador político no decida suplir tales carencias mediante una nueva producción legal. Esta idea de fuente producida de modo racional y estructurado informa la parte esencial en la formación del jurista continental, sobre todo en sus primeros años de aprendizaje legal. La propia metodología se refuerza con otro de los importantes logros técnico-jurídicos de los que presume el DR, cual es la codificación. La inmensa mayoría de los Estados de DR procedieron (sobre todo a lo largo del S. XIX, por influencia francesa) a estructurar en códigos sus normas de más amplio y complejo uso, tanto las de índole material o de sustancia (Código Civil o Penal), como de procedimiento (Leyes de Enjuiciamiento Civil o Criminal).

La codificación no ha quedado únicamente como mecanismo empleado por los países de tradición continental, sino que por sus irrefutables ventajas se ha exportado a todos los sistemas jurídicamente organizados del mundo, incluido el CL. Así, numerosos Estados de la Unión norteamericana han elaborado numerosos códigos. No obstante, la codificación cuenta con una significación marcada y consustancial en los países de tradición continental, puesto que ésta participa de ese ideal de coherencia y abstracción que caracteriza como modo consustancial al DR. Lejos de ser un mero instrumento de accesibilidad del Derecho, cada código pretende (o al menos lo intenta) ser un instrumento de la ciencia jurídica continental. El código permite organizar, sistematizar y volver más coherente al Derecho, mediante la definición de los conceptos e instituciones genéricas que estructuran y clarifican el ordenamiento legal. Se erige así en el manual de instrucciones para conseguir soluciones concretas a los problemas particularizados que se cruzan en el quehacer del jurista. Es por ello que en el aprendizaje del Derecho las estructuras de los códigos mismos hacen (o venían haciendo) de cauce principal para el desarrollo programático de las diversas asignaturas del actual Grado en Derecho. Algunos códigos vienen precedidos de una parte general, cuya finalidad es la de presentar las instituciones y mecanismos comunes que la labor de trabajo y de sistematización ha identificado. Precisamente la ausencia de estas partes genéricas o de sistemática inicial es lo que caracteriza a los códigos que se han venido produciendo en los países del CL, lo cual es revelador.

Una diferenciación conceptual aparece claramente en el alcance y ambición de la Ley escrita en el entorno del CL. En éste, la norma escrita se sabe y tiene conciencia de su excepcionalidad, pues se apoya conscientemente sobre

un cuerpo o conjunto de reglas preexistentes, cual es precisamente la jurisprudencia. La norma escrita del CL no tiene una pretensión a ser completa y abordar todos los extremos y detalles, como pretenden las Leyes y las normativas de auxilio y detalles a éstas en el ámbito continental (los Reglamentos). Pero ello no impide que ahí donde exista la norma legislada escrita en el entorno del CL, ésta tienda siempre a lograr un máximo de exactitud y detalle en lo que dice, con una precisión extrema. Sin caer en el puntillismo ni la exhaustividad, acaba resultando que la norma escrita del CL define de un modo acentuadamente preciso la materia que pretende regular, confiando en cualquier caso a que será su aplicación mediante la jurisprudencia en función de cada caso concreto planteado lo que le deparará su verdadera utilidad práctica para resolver problemas concretos.

En el CL pues, no se plantea considerar la intención del legislador sin la consideración a la jurisprudencia, como un antes y un después irrenunciable para el funcionamiento adecuado y eficaz de todo el sistema legal. Ello trae por consecuencia que, si una regla jurisprudencial trata de ser enmendada por un cierto número de disposiciones legales especiales, la labor ha de ser particularmente intensa; así, si la intervención del legislador no es pongamos del total, sino del noventa por ciento con respecto de esa materia, la pauta jurisprudencial seguirá sobreviviendo a ese diluvio legislativo (por demás absolutamente infrecuente, todo sea dicho) en el entorno del CL. Y una segunda consecuencia es que, caso de ser derogada esa normativa escrita o legislada, la jurisprudencia tradicional preexistente vuelve inmediatamente a aflorar. La Ley puede disipar una jurisprudencia en cuanto está en vigor, pero nunca jamás hacerla desaparecer. Y como otra consecuencia, la derogación expresa de normas escritas que se inspiran en tradiciones jurisprudenciales no hace que esas mismas tradiciones desaparezcan.

### 3.2. Esencia y alcance de la jurisprudencia como doctrina aplicativo-práctica

Lo acabado de ver respecto de la norma legislada nos lleva a asumir que otra de las diferencias significativas entre las tradiciones del DR y CL, diríamos sin exagerar que la más trascendente, concierne al estatus o rango reconocido a la jurisprudencia en el conjunto del ordenamiento jurídico. Constatando la innegable importancia que el uso de la jurisprudencia y el precedente tiene en el Derecho de todos los sistemas jurídicos, es desde luego en la tradición del CL donde la jurisprudencia resulta ser la fuente principal del Derecho, revistiendo por ello un vital carácter oficial (Bell, 2016). Por el contrario, en el ámbito del DR la posición clásica es la de no considerar a la jurisprudencia como una fuente del Derecho en el sentido lato del término. En la actualidad, dichos postulados continentales clásicos son rebatidos o contestados por numerosos autores de esta misma tradición jurídica. No obstante, y aun cuando estos autores revisan sus anteriores posiciones, la relevancia de la jurisprudencia sigue siendo uno de los principales factores diferenciadores entre DR y CL. Siendo el estudio de la jurisprudencia uno de los puntales esenciales en la docencia del Derecho, y muy particularmente de las distintas variantes del Derecho internacional (con el protagonismo de supremas entidades tales como el Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), el valor o no de la jurisprudencia como normal legal ha de aclararse respecto a las diversas tradiciones jurídicas. El modo en que por ejemplo los alumnos de unas tradiciones legales y otras se enfrentan a la modalidad de comentario o análisis jurisprudencial determina significativamente su aprendizaje y por lo tanto sus actitudes e idiosincrasia en cuanto futuros profesionales del Derecho.

En el entorno continental, el Juez carece de todo poder normativo; ha de conformarse con interpretar y en su caso completar las lagunas de la Ley mediante operaciones de analogía y similares, sin llegar a la creación propiamente normativa. El entorno continental defiende que la jurisprudencia es la fuente del Derecho, no en el sentido de que los Tribunales de más alto rango tendrían competencia para establecer reglas que deberían ser seguidas por

los tribunales inferiores, pero sí en el sentido que de los Jueces tienen un considerable margen de discrecionalidad para adaptar el Derecho a las circunstancias del caso concreto (Puig Bruau, 2006). Con todo, tal limitación resulta engañosa, dado que toda intervención judicial aun en el DR reviste un acendrado sentido reverencial, cuasi litúrgico, (Robert, 2014). En la práctica la aportación de las judicaturas continentales en la formulación de las normas resulta asimismo esencial, sea a la hora de precisar el contenido de disposiciones legislativas ambiguas, o para hacer hablar al Derecho ante situaciones de silencios inadmisibles por parte de la Ley escrita. Por lo que atañe a numerosas cuestiones, el jurista continental opera a menudo recurso exclusivo por su parte a fallos judiciales con el fin de establecer la solución correcta según su ordenamiento legal. Esta consideración llega a la habitualidad de la propia cita por parte de las más altas judicaturas, tales que los Tribunales Supremos y Constitucionales, de los que son a su entender sus pronunciamientos más señeros o trascendentales. Aun cuando los Jueces continentales no conocen en principio la obligación oficial de seguir la jurisprudencia emitida por sus Tribunales Supremos a pies juntillas, son por otro lado conscientes que se exponen que sus fallos sean revisados o anulados por las instancias superiores si no se conforman a su jurisprudencia. Resulta pues que esta “Ley de hierro” ante posibles recursos de apelación o casación nada deseados acaba reportando a la jurisprudencia continental una fuerza obligatoria nada desdeñable.

Si nos ceñimos más al fondo que a la forma, esto es, a las autoridades que efectivamente elaboran las normas más que a lo que son más propiamente expresiones o postulados oficialistas, resulta muy difícil descartar que la jurisprudencia continental no mantenga numerosos puntos en común con la del CL. Tanto las altas judicaturas del DR como del CL proceden a la emisión de normas o mandatos de fuerza legal necesaria o compulsiva. En ambas tradiciones jurídicas, tales pautas se imponen prácticamente tanto a los Jueces de rango inferior como por supuesto a los justiciables. En realidad, la única diferencia significativa parece consistir en que la jurisprudencia continental no se dirige sino a tales Jueces de ámbito inferior para cada causa en cuestión, pero no a los Jueces que hubieran emitido decisiones anteriores o distintas para supuestos similares. Dicho de otro modo, resulta que los Tribunales Supremos continentales se otorgan a sí mismos la autorización para producir cambios jurisprudenciales, que someten desde ellos y hacia abajo a todos los escalafones judiciales, mientras que en el ámbito del CL parece pesar mucho más el peso de la tradición y del precedente. Debe advertirse que este matiz ha dejado de ser tan taxativo en la actualidad, pues se constata la tendencia en los Tribunales Supremos continentales de dotar de mayor estabilidad a sus líneas jurisprudenciales, mientras que son los Tribunales del CL los que cada vez ingenian más modalidades y técnicas para salvar la prohibición de elaborar mutaciones de jurisprudencia que cuestionen la tradición, eso sí, siempre que pueda preverse con exactitud el resultado judicial de cada caso individual de cara al futuro (Bobek, 2013).

Deberemos constatar que existen, pese a estas ciertas tendencias de acercamiento y desdibujo entre sendas jurisprudencias de DR y CL, diametrales distinciones entre ambas. En el CL la jurisprudencia resulta ser conceptualmente la fuente de principio o primer relieve del Derecho, mientras que por lo que respecta al entorno continental, la jurisprudencia en contraposición ni se reconoce como fuente oficial del Derecho, sino que lo son la norma escrita, la costumbre y los principios generales del Derecho. Para el DR la jurisprudencia tiene un matiz de recurso aplicativo secundario o excepcional. En cambio, la verdadera significación del carácter jurisprudencial del CL se afianza en la conciencia por la cual es precisamente tal labor judicial resolviendo casos concretos la fuente esencial del Derecho en sí. En el CL jurisprudencia es el motor de impulso normativo, siendo la Ley escrita elaborada por el Legislador la excepción. Ello no quiere decir que en el CL el recurso a la jurisprudencia sea superior en términos estadísticos o de jerarquía normativa; debemos entender exactamente que en este entorno la intervención del Legislador en cuanto a productor de normas es excepcional, tanto desde lo histórico como desde lo conceptual.



Todas estas apreciaciones vistas con respecto al valor y esencia de la jurisprudencia en el CL son las que la diferencian diametralmente con relación a la jurisprudencia en el marco del DR. Ésta se distingue aun por motivo de su participación en el esfuerzo general de las autoridades judiciales con miras a racionalizar y sistematizar conceptual y abstractamente el Derecho (entendiendo dichas operaciones como la mayor garantía de un Derecho objetivo susceptible de dar las mismas respuestas o soluciones en justicia para todos los casos que se planteen de una misma naturaleza, con independencia de circunstancias subjetivas o coyunturales). El Juez continental no se contenta pues con suministrar soluciones particulares, sino que las reelabora en la perspectiva de elaborar doctrinas universales, objetivas e indistintamente aplicables para la materia en causa. El ideal de generalidad y de coherencia se comparte tanto por Jueces como por autores doctrinales. La jurisprudencia continental intenta por lo tanto elaborar teorías capaces de explicar y fundamentar el mayor número de soluciones particulares posible con un único constructo jurídico-conceptual abstracto. La jurisprudencia continental puede incluso querer ir más allá de las propias intenciones generalistas y teorizantes que de por sí hace gala el Legislador continental, pudiendo en algún determinado momento a estimar que el legislador llega a distinguir, sin verdadera razón, entre dos hipótesis comparables que han de recibir un mismo tratamiento. Al contrario, también puede la jurisprudencia continental pasar a disociar o dividir en conceptos aislados lo que para el legislador ha formulado a través único tratamiento. Pero debe insistirse que estas operaciones, de verificarse, no se dan tanto por motivos de la peculiaridad del caso (que es lo propio del interés práctico de la jurisprudencia del CL), sino precisamente en aras de la generalidad, objetividad y abstracción.

Por último, podríamos sostener de un modo algo más anecdótico que la tradición jurídica continental se diferencia por un estilo judicial característico, en donde, salvo excepciones, sus fallos o pronunciamientos suelen ser habitualmente cortos. Tampoco, en el caso de los Tribunales colegiados, y asimismo con excepciones, no suele darse como pauta general la presencia de votos particulares que recojan opiniones disidentes de aquellos Magistrados que instancias pluripersonales hayan quedado en minoría respecto al parecer mayoritario de la Sala. Por añadidura, y en su configuración propia, la abstracción característica del DR conduce a reducir la extensión de los pronunciamientos por dos razones: por una parte, el detalle de los hechos de especie o caso concreto importa poco, de manera que no es necesaria su dilatada o prolija exposición. Por otra parte, el Derecho se construye a partir de conceptos y de teorías a los cuales se pueden operar referencias notoriamente concisas. Por estas condicionantes, ciertos Jueces continentales se niegan a hacer una cita expresa tanto de sus fallos anteriores como de escritos doctrinales, ello para facilitar dicho acortamiento en los expositivos que llevan a sus sentencias. No hay sin embargo tanta uniformidad al respecto en el entorno continental, pues ciertas judicaturas, son ser muy partidarias de estas referencias. Cuentan aquí supremas instancias jurisdiccionales compartidas en el continente, como son el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en el Tribunal de Derechos Humanos. Lo así constatado no obsta para que, de modo general los pronunciamientos de los Jueces continentales sean de un estilo seco y técnicos. No operan ningún esfuerzo estilístico ni alcanzan ser gratos a la lectura, menos aún del lego (el no jurista). Ajenos al humor o a la ironía, tienen un lenguaje poco accesible, marcadamente orientado hacia los técnicos y profesionales del Derecho. Dominados por los conceptos abstractos del Derecho, resultan así denostados por el público no iniciado.

#### 4. INTERCAMBIABILIDAD Y COEXISTENCIA ENTRE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS, FACTORES TANTO DE COMPLEJIDAD COMO DE OPORTUNIDAD PARA UNA DOCENCIA JURÍDICA EN CLAVE SUPRANACIONAL

Concluiremos la presente aportación haciendo constar que DR y CL cuentan con sus propias construcciones y modos operativos, los cuales, aparentemente no susceptibles de intercambio, conocen desde hace ya tiempo experiencias de un cierto “mestizaje” operativo entre sí. Identificar estos cuerpos extraños para el propio ordenamiento que se le van incorporando depara interesantes potencialidades con vistas a una formación legal dinámica, apta para el entorno de la globalización. A título personal recuerdo en mis clases de Derecho en una universidad de Madrid en la segunda mitad de la década de los 80 cómo nos ilustraban acerca del leasing como una modalidad exótica, mezcla de arrendamiento y compraventa, que “a lo mejor” iba a acabar formando parte de nuestras futuras vidas profesionales (y vaya si lo acabó siendo). Lo mismo pasó con otros constructos del CL (a veces sorprendentemente formulados en un latín que hasta nosotros cada vez olvidamos más), como el denominado *forum non conveniens*, o rechazo a que una determinada controversia, por los motivos que sea (connivencias fraudulentas entre partes o abuso por parte de la más poderosa entre ellas) acabe ocupando a un Juez y a una normativa legal extravagante o caprichosa que nada tenga que ver con la entidad, naturaleza o lógica jurídica ponderada con relación al caso planteado. Tal circunstancia resulta por ejemplo cuando ambas partes son españolas y los intereses están asimismo radicados en España, pero por alguna cuestión menor, como es el lugar de celebración del contrato entre ellas, se pretende provocar artificiosamente que sean las jurisdicciones de ese país, y no las españolas, las que entiendan de la controversia. Igualmente, en el ámbito del CL también se hace exportación de nociones netamente romanistas como son las de buena fe o la teoría jurídica del acto administrativo.

No existe en realidad pauta concreta que un cierto constructo o instituto jurídico nacido en un sistema pueda ser o no exportable y tener recurrido en el otro. Como docentes del Derecho debemos estar plenamente abiertos a dichas posibilidades, siempre en lucha franca con la información que el alumnado a veces sin demasiada disciplina ni orientación, saca por su cuenta del entorno de internet (en efecto, la lectura de páginas legales latinoamericanas con amplia influencia del CL procedente de EE UU determina situaciones de notoria desorientación que los docentes tenemos que atajar en más de una tutoría).

Todos los sistemas jurídicos consagran soluciones particulares propias y por lo tanto potencialmente diferentes, por lo que no es posible distinguir las tradiciones jurídicas únicamente por el empleo de unas determinadas construcciones o conceptos. En efecto, ciertas soluciones o instituciones pueden encontrarse en diversos sistemas jurídicos, y no por ello ser muestra fiable o explicativa de una determinada tradición jurídica o sistema normativo. De hecho, el ordenamiento legal de un primer país podría compartir ciertas instituciones legales con el Derecho de un segundo país, e inclusive con un tercero. No existe razón alguna para considerar por ejemplo que las familias jurídicas deberían ser definidas por lo que, en el entorno del DR, se denomina como Derecho Civil, y no desde el Derecho Penal, Mercantil, Procesal Civil o Derecho Administrativo; y ello precisamente porque en el marco del CL estos órdenes o divisiones, de existir, ni son tan taxativos ni excluyentes como lo son en el sistema continental. Con todo hay que considerar que esas semejanzas pueden resultar aparentes o engañosas; un ejemplo estaría en afirmar que, al contemplar por igual la pena de muerte ciertos Estados de la Unión Norteamericana, China o Arabia Saudí, se trata de sistemas legales equiparables o asimilados (lo cual ya sabemos que dista significativamente de la realidad).

El papel esencial que el Derecho romano jugó en la formación de la tradición continental habría podido conducir a un fondo o sustrato común esencial. Contrariamente, esta herencia común no tuvo por efecto unificar los Derechos de los Estados que aun perteneciesen a la familia originaria del DR. En multitud de ámbitos ordenamientos

jurídicos distintos han configurado soluciones legales diferentes ante unos mismos supuestos de hecho o situaciones con trascendencia legal, siendo a menudo las similitudes más la excepción que la regla (y si ello ocurre es por circunstancias bien sabidas, como es el caso de la significativa influencia que el Código Napoleón de 1804 tuvo para otros tantos Códigos Civiles decimonónicos, caso del nuestro de 1889). A decir verdad, la evolución histórica de los Derechos de tradición continental los empujó a conservar cierto número de soluciones con origen romano en proporciones diferentes. A mayor abundamiento, nada prohibiría a los sistemas legales del DR en el sentido de consagrar nuevas soluciones sin dejar por ello de pertenecer a esa misma tradición continental romanista. La herencia común no es pues el Derecho sustantivo romano, sino la ciencia inventada y desarrollada doctrinalmente por los jurisconsultos de la antigua Roma. Tal idea de que las soluciones sustanciales o concretas importen realmente, y puedan caracterizar toda una tradición jurídica, resulta por lo tanto no conforme a la realidad.

Pero es que no sólo cuenta Roma en el DR, sino que en su denominación nos hallamos ante una tradición romano germánica. La pregunta es precisamente cuánto de germánico existe en esa dualidad, especialmente en función de su eventual impacto para la docencia de los conocimientos legales. Para un cierto número de autores estudiosos del DR desde una perspectiva comparada (Wieacker, 1995; Zimmermann, 2001), la Europa continental sería en realidad la cuna de dos familias de Derecho, la netamente romanista (con naciones como Francia, Italia, España o Portugal), y otra familia germanística (Alemania, Suiza, Austria y por extensión, los demás países del centro y norte del continente). Otros estudiosos dejan traslucir determinada sensibilidad según la cual, compartiendo su común adscripción al DR y contar con notorios lazos de unión, cada una de estas familias mostraría también numerosos caracteres que las diferenciarían significativamente entre sí (Glenn, 2014). Pero dichas divergencias nada tendrían que ver con apreciables distinguos de enfoque o esencia con relación a los modos de funcionamiento de sus respectivos entramados legales; estaríamos por el contrario ante soluciones particulares que se dan a instituciones concretas (familia, herencias, o ciertas concepciones civilistas en cuanto a la naturaleza del acto jurídico o de la transferencia de la propiedad con motivo del negocio jurídico, entre las más llamativas). Y otros distanciamientos que anteriormente existían entre ambas familias se habrían venido diluyendo por la común pertenencia a la Unión Europea, a través de las líneas de uniformización legal adoptadas mediante Directivas o Reglamentos.

Un último factor de polémica apuntaría hacia posibles confluencias hacia sistemas mixtos de DR y CL como expresión de contemporaneidad. A este tenor no pocos autores se muestran significativamente críticos con la creencia inmoderada en esta sinergia o combinación (Reid, 2003; Palmer, 2008). De producirse tal mezcla, ésta no pasaría de ser expresión de una realidad relativa y limitada, dado que la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos tienen un peso preponderante sea del DR o por el contrario del CL. Lo que realmente se producen son préstamos puntuales hacia el otro sistema en un ámbito dominado por el primero y viceversa. Esa idea de mixtificación aparece en una concepción puntual sin revestir consecuencias auténticamente genéricas, ni para la docencia, ni para la práctica legal en el contexto presente. Un análisis de los préstamos recíprocos que proporcionan esa ilusoria idea de sistemas pretendidamente mixtos ha de ser reconducida a términos más ponderados y pragmáticos, en los que debe predominar una observación sin prejuicios en lo que afecte al manejo de las diversas instituciones jurídicas y al papel de actores participantes en su funcionamiento.

## 5. EL ESTATUTO DEL DOCENTE JURÍDICO EN FUNCIÓN DE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA PEDAGOGÍA DEL DERECHO CONTEMPORÁNEA

En la espera de abordar estos matices en ulteriores entregas, nos limitaremos a apuntar que en el entorno del DR las distintas profesiones legales, incluidas la de docente aparecen muy tajantemente diferenciadas, mientras que en el marco del CL estas divisiones resultan ser mucho más difusas. Y en ello la apreciación del público es muy diferente, deparando incluso no pocos matices aun entre los diversos países, y aun así entre aquellos que figuran encuadrados dentro misma la familia romanista. Visto de ese modo, si el Juez es innegablemente la figura dominante en el ámbito del CL, es el profesor universitario en Alemania o el Abogado en Francia los que respectivamente parecen asumir esas respectivas posiciones preeminentes (Zweigert y Kötz, 1998).

Sin entrar a discutir acerca de la veracidad o la vigencia de los estereotipos arriba citados, podemos afirmar que los profesores de las Facultades de Derecho son actores esenciales de la tradición jurídica continental (Merryman, 2007). Semejante importancia se explica por el carácter científico que reviste el Derecho en la tradición continental desde una óptica conceptual y abstracta. Efectivamente, ya comentamos que el DR persigue un ideal de abstracción, coherencia y rigor. Esta propensión hacia la teoría no genera sino teóricos especuladores en el sentido racionalista del término. En la práctica, todo actor del Derecho está imbuido en la tradición continental de estas pulsiones científicas. Así, el Legislador continental cuenta con la altura de miras necesaria para proponer sistemas codificados de normas, mientras que la jurisprudencia trata de ser una mera sucesión de soluciones casuísticas frente a casos particularizados. En un sentido contrario, el docente del CL quiere siempre indagar en lo detallado de cada situación, en la persecución del sentido utilitarista para cada caso, y ello implica que la investigación de los profesores del CL viene sustancialmente condicionada a reportar rendimientos utilitarios caso por caso. En consecuencia, los cauces empleados por éstos últimos se reconducen a una búsqueda continua de precedentes y analogías. Cualquiera que se interese por las técnicas actuales de enseñanza del Derecho en nuestras actuales Facultades de Derecho en España confesará una creciente seducción por ese sentido pragmático y de análisis de casos concretos como contrapunto a las grandes construcciones teóricas. Sin que ello se aprecie como algo negativo en sí en el marco del DR, hay cierta prevención a que ello aboque a una atomización docente que entorpezca, precisamente, el manejo de marcos conceptuales amplios y abstractos. En definitiva, el elemento de interrelación en lo académico entre la tradición del DR y las aportaciones del CL se muestra si cabe mucho más intenso que en otros aspectos del mundo de lo jurídico.

Con todo, no es difícil sustraerse a los rigores de la tradición romanista en lo educativo-jurídico. La importancia de los académicos en este entorno se mantiene significativamente por el papel que siguen manteniendo en lo que atañe a la documentación y lenguaje jurídicos. El carácter sistemático de los Derechos de la tradición continental impone en efecto que el ordenamiento jurídico sea expuesto desde categorías amplias y abstractas que requieren la necesaria formación reglada y una familiaridad específica. La comprensión del Derecho en su exacta medida pasa pues por el conocimiento de sus principios generales y su puesta en aplicación con referencia a las complejas situaciones que afectan a los particulares. Son los tratados y artículos los que profundizan en estas indagaciones, y estas obras se dirigen al mundo de los juristas o de quienes se plantean serlo, los estudiantes, los cuales todo sea dicho, deben hacer un ímprobo esfuerzo en sus primeros meses de Facultad ante la carencia de base preuniversitaria antes citada. El Derecho Internacional, ahora presente en primero de Grado (cuando antes no lo estaba), debe apuntalarse en las vivencias, no siempre sólidas sino ampliamente confusas, del mundo actual de las tecnologías y redes sociales, noticias falsas, globalización y orden multipolar. En tal sentido podría hablarse de una cierta amenaza que se cierne sobre el romanismo jurídico, al menos como se habría venido conociendo tradicionalmente (Debruche, 2015).

El conocimiento científico jurídico ha de ser siempre un elemento recurrente, y mientras que en el DR es nuevamente la especulación teórica la que actualiza las disposiciones legales que se pueden ver caducas por el paso del tiempo, en el CL es la búsqueda de esa novedad que reporte la utilidad a las cosas que se plantean en dimensiones hasta ahora desconocidas. Para los continentales, las decisiones y sentencias no pueden sino presentar una visión particularizada de un todo que en realidad es un conjunto amplio y abstracto, puesto que el Derecho es ante todo un sistema. El estudio ha de pasar por la lectura de obras de amplio calado, que son los populares manuales, que con el impacto de las TIC en el mundo educativo han decaído, y son sustituidos por sus equivalentes actuales en forma de guías de estudio y materiales complementarios que se cuelgan en entornos virtuales de aprendizaje. Todo ello determina al docente continental como el primer referente de estudio y orientación del Derecho y no sólo para estudiantes, pues Jueces o Abogados en ejercicio son los primeros en acudir a monografías o artículos de amplia dimensión cuando aparece una nueva disposición legal o una problemática hasta antes ignorada.

## 6. CONCLUSIONES

En esta aportación hemos propuesto una somera síntesis referente a los dos modos fundamentales en los que se construyen las dos ramas, la tradición romano-germanística y el Common Law. Lo teórico-conceptual predomina en la primera, mientras lo empírico-práctico en la segunda. A diversos niveles, se constatan influencias mutuas y tal vez préstamos entre unos y otros, sin que por ello se pueda afirmar que estemos ante la configuración de un sistema que vaya a devenir en algo híbrido que maride o fusione ambos ADN jurídicos. Hay pues una convivencia a veces forzada y sin reglas claras, que someten a significativos retos en lo que concierne a las modernas necesidades de las enseñanzas jurídicas, incógnitas aun con respuesta incierta en lo tocante a la verdadera intercambiabilidad de las pautas formativas que reciben los estudiantes de las Facultades de Derecho con origen en entornos muy diferentes y distantes de los que proceden. Dichas diferenciaciones depararán nuevos retos en la formación de los juristas del futuro, de las que emergerán sus consecuencias en términos de empleabilidad en un mundo global. Por lo que concretamente concierne al marco del EEES, que directamente nos concierne, las propuestas para una verdadera unificación de las enseñanzas del Derecho deberían pasar, primero, por la asunción de contenidos generales no adscritos a un sistema nacional en concreto (teoría del Derecho Civil y no Derecho Civil español), aprovechar al máximo el sustrato común de juridicidad y cultura preparatoria para ambos sistemas (Filosofía del Derecho, Derecho romano, una historia del Derecho en Europa junto a las historias nacionales, así como los ordenamientos Internacional y de la UE desde una perspectiva continental), y que uno y otro entorno aprendieran mutuamente de lo que más les falta (practicismo desde el DR, elaboración de sólidas construcciones conceptuales y abstractas en lo que atañe al CL). La investigación y formación del profesorado, con su intercambiabilidad en los actuales procesos de formación doctoral, deberían hacer hincapié en semejantes nuevas pautas, siendo las tecnologías una eficaz herramienta que supla los imperativos de formación presencial y física existentes hasta la fecha.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bell, J. (2016). Is Comparative Law Necessary for Legal Theory? En M. Del Mar y M. Lobban (Eds.), *Law in Theory and History: New Essays on a Neglected Dialogue*. Hart Publishing.

- Bobek, M. (2013). *Comparative Reasoning in European Supreme Courts*. Oxford University Press.
- Debruche, A. F. (2015). La tradition romaniste, une espèce menacée? Libre propos sur le mythe du droit civil inutile et abstrait. *Les Cahiers de Droit*, 56, 3-33.
- Duxbury, N. (2008). *The Nature and Authority of Precedent*. Cambridge University Press.
- Gillespie, A. (2015). *The English Legal System*. 5ª Ed. Oxford University Press.
- Glenn, P. (2014). *Legal Traditions of the World*, 3ª Ed. Oxford University Press.
- Jackson, B. S. (1996). *Making Sense in Jurisprudence*. Deborah Charles Publications.
- Merryman, J. H. (2007). *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, 3ª Ed. Stanford University Press.
- Palmer, V. V. (2008). Two rival Theories of Mixed Legal Systems, *Electronic Journal of Comparative Law*, 12(1), 2-18.
- Puig Bruau, J. P. (2006). *La jurisprudencia como fuente del derecho: interpretación creadora y arbitrio judicial (Homenaje a D. José Puig Bruau con estudios introductorios)*, 2ª Ed. Editorial Bosch.
- Reid, K. (2003). The Idea of Mixed Legal Systems, *Tulane Law Review* 78, 5-40.
- Robert, J. (2014). *La grâce des juges. L'institution judiciaire et le sacré en occident*. Presses Universitaires de France.
- Wieacker, F. A (1995). *History of Private Law in Europe*. Clarendon Press.
- Zimmermann, R. (2001). *Roman Law, Contemporary Law, European Law: The Civilian Tradition Today*. Oxford University Press.
- Zweigert, K. y Kötz, H. (1998). *An Introduction to Comparative Law*. Oxford University Press.

## INFORMACIÓN SOBRE EL AUTOR

**Enrique Manuel Puerta Domínguez** es Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid). Ejerce su labor docente en el Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola CEU (Campus de Bormujos, Sevilla), así como en la Universidad de Huelva (Campus del Carmen). Cuenta con experiencia académica y profesional en Derecho Internacional y de la Unión Europea en áreas como la gestión transfronteriza patrimonial y empresarial, o gestión de fondos financiados de la Unión Europea. Es miembro de la Asociación de antiguos alumnos del CEU de Derecho y del Colegio de Europa de Brujas, investigador del Instituto Euro-Latinoamericano para la Integración (IELEPI) bajo la supervisión del Prof. C. F. Molina del Pozo (Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario europeo). Domina a nivel trabajo y diplomado en inglés, francés, italiano, portugués y alemán.

✉ [empuerta@ceuandalucia.es](mailto:empuerta@ceuandalucia.es)